Y En el pleito que V. m. tiene visto, que es entre los te-
soreros de la mesa maestral de Santiago con el mar-
ques de Aguilar comendador de Socuellamos y con
la Villa de Socuellamos, sobre cierta diferencia deslin-
damiento o amojonamiento de terminos y dezmerias
que dizen aver entre la dezmeria de Socuellamos que es
del comendador y la dezmeria de la Villa del campo de Cri-
tana que es de la mesa maestral, por parte del dicho comen-
dador y de la dicha Villa de Socuellamos, se mostrara
aqui tener clara justiçia sobre que la mojonera verdadera
por donde se dividen los dichos terminos y dezmerias de
las dichas villas es la que el dicho comendador y Villa de
Socuellamos han tenido y tienen y la que muestran por
sentencias apeos y amojonamientos, y que la que dize la
mesa maestral ser la mojonera verdadera, ni lo fue ni es
ni nunca se tuvo por tal,

Y para lo qual se presupone que aunque regularmente en
este juizio finium regundorum. y en los demas de su
callidad ninguna de las partes funda su yntinçion por
derecho sino que cada una de las partes tiene vezes de actor
y de reo y ha de obtener el que mejor probare ut in. l. in
tribus. ff. de judiçijs et in. c. ex literis de probatio-

nibus. et is qui prouocat dicitur actor dumtaxat quo ad ordinationem litis et quoad hoc ut in dubio pronuncie tur pro Reo. non vero ut ipso non probante absoluatur reus et si nihil probet secundum Jacobum de Ravena. Albericum et Angelum in. d. l. in tribus. et Matheus salanus in singularibus suis in singulari. 108. in. nouis et Jasso. in. l. si idem cum eodem. §. finali. ff. de iurisdictione omnium iudicum. n. 1. Decius. in. c. ex literis. de probationibus. n. 13. et est pro eis tex. in. l. duo sunt. ff. de re iudi. hoc tamen verum est quando non constat quod alter tantum possideat sed utraque pars contendit se possidere. Si vero constat quod unus possideat et alter non possessor fundat suam intentionem et est absoluendus alio non probante quia possessio eum releuat ab onere probandi id que onus in non possidentem reijcit ita in terminis tenent et concludunt Abb. in. d. c. ex literis. coluna. 1. et in. c. cum causam. de probationibus. n. 2. et. 3. et ibi Decius. n. 11. versi. extra glosam. post Johannem fabrum in. §. quedam actiones. n. 32. institutis de actionibus. et ibi. Angelus. n. 12. et Jasso. n. 72. que indubitanter procedit quando is qui non possidet prouocat et possessor solum negat re narrata ab actore et petit absolui ab eius intentione. nam tunc si is qui non possidens in iudicio prouocabit non probat suam intentionem reus possessor et si nihil probet absoluendus est. prout singulariter distinguit et concludit Abb. in. d. c. ex literis. n. 10. quam conclusionem probat tex. in. l. 3. C. finium regundorum. ibique proprietas controuersie coheret et in. l. 1. ff. eodem.

ibi pro vendicatione rei est. et in. l. eos ff. eodem. ibi quantum ad dominij questionem pertinet. De lo qual resulta que pues no se puede negar que el comendador y Socuellamos posseyan quando este pleito se començo y mucho tiempo antes y posseen de presente, y que lo que piden es negar lo narrado por la mesa maestral que es el actor que provoco y pedir que no se haga novedad y que sean absueltos de lo en contrario pedido no tenian ni tienen necesidad de probar sino que por solo no aver probado su yntinçion la mesa maestral avian y han de ser absueltos y dados por libres, y con todo esto ex abundanti y sin ser necessario han probado de manera que aunque la carga de probar yncumbiera a entranbas partes ygualmente es tanto mejor la probança que han hecho el dicho comendador y villa de Socuellamos y haze tantas ventajas a la contraria que sin ninguna duda se avia y ha de sentenciar en su fauor como se mostrara por lo que luego se sigue,

Y. Ytem se presupone que aunque sea verdad que comforme a derecho limites et coherencia limitibus sint inprescriptibilia ut in. l. si agros. C. de fund. limitro. et in. c. quicumque et. c. licet in regulis. et cap. inter memoratos. 16. q. 3. esto es verdad quando clara et indubitata fide probantur veri limites et ubi fuerunt a principio constituti ut est. tex. qui hoc expresse decidit in. c. super eo. de parrochijs. pero no probandose

334

pordonde verdadera e yndubitada mente yvan los limites desde su principio y primera division bien se puede prescrivir que vayan por donde la vna de las partes los ha tenido y prueva aver ydo. ut in d. c. Super eo. de parrochijs et ibi omnes,

y adviertase que esta no se puede dezir propriamente prescripcion por donde se adquiere cosa agena ni por donde se priva ninguna de las partes de cosa que sea suya, y sola mente se prescrive la actio finium regundorum. por donde la parte contraria puede pedir o pretender q han de yr por otra parte los terminos o mojones o deslindamiento que es en hefecto quitarla facultad de molestar o perturbar al posseedor y de andar en argumentos sobre si ay mas presunciones de que avian de yr por otra parte. de manera que solamente se prescrive esta escusacion de molestia y de andar en los dichos argumentos y no otra cosa alguna por que ya esta dicho que si claramente se probasse por donde a principio yva el deslindamiento que no avria prescription contra ello

esto ansi presupuesto parece que el comendador y la dicha villa de Socuellamos tienen clara justicia en este negocio por entranbas vias ansi por razon de tener probado que ser amojonamiento es el primero y mas antiguo. que huyo da division de los terminos de las dichas dos villas y de sus ... dellas, como porque aunque en esto oviese duda tienen clara prescripcion por ... de ... molestiades sobre el dicho amojonamiento

En quanto al primero que es tener probado ser su

amojonamiento el primero y mas antiguo y autentico, lo pruevan en esta manera. parece que ay una scriptura de visitacion antigua en que se declara ser esta la mojonera y la diuision verdadera de entre los terminos y dezmerias de las dichas dos villas de Socuellamos y el campo de critana, y aunque la Scriptura desta visitacion no esta en el processo. paroce que la huvo y que se presento en el processo que se trato entre las dichas dos villas, el año de 1494 porque esta referido ansi en la sentencia que se dio el dicho año. y lo afirman en ella los juezes que la dieron y por afirmarlo los dichos juezes se ha de tener por verdad que huvo la dicha visitacion y que se presento en el processo mayormente estando referido en sentencia tan antigua porque se ha de presumir por los juezes de los quales no se ha de creer que afirmavan en la sentencia cosa contra verdad ut in cap.º in presentia de renuntiatione. et c. Sicut. et cap.º inter vos. de resudi. traditur per omnes. in. c. quoniam contra de probationibus.

V y ten esta presentada la dicha sentencia que se dio el año de 1494 en que se afirma y declara que esta mojonera es la antigua y la autentica y verdadera y en que se manda guardar por tal. y esta passo en autoridad de cosa juzgada porque aunque la parte dixo que apellaua no ay aucto ninguno en que parezca aver proseguido appeon y esta sentencia como cosa passada en cosa juzgada se ha mandado guardar por otras dos sentencias que se referiran,

Yten esta presentada otra Sentencia que dio el Alcalde mayor de Ocaña el año passado de 1520. en que mando guardar y cumplir la dicha primera Sentencia del año de 1494. y desta no se apello, y passo tanbien en cosa juzgada.

Yten esta presentada otra Sentencia que dio otro Alcalde mayor de Ocaña en el año de 1535. en que mando guardar y cumplir la dicha Sentencia del año de 1494 y esta tanbien passo en autoridad de cosa juzgada porque aunque la parte apello no prosiguio la appellacion y se pronuncio por desierta y se dio Executoria de la dicha Sentencia en el dicho año de 1535.

Yten ay otra Scriptura presentada por los dichos com[endador] y villa de Socuellamos que es una probança antigua que se saco de un processo que se hizo entre el prior de San Juan y la villa del campo de critana la qual probança se hizo el año de mill y quinientos y se saco por provision Real citada la parte, en la qual los testigos dizen que el termino de San martin esta junto y yncorporado en el termino de Socuellamos, y dos de ellos dizen que hera dezmero de la Encomienda de Socuellamos., y que lo avian visto el uno de beynte años antes y el otro de treynta. y esta probança se ha de tener en mucho para este proposito por averlo dicho senzillamente y sin parecer que perjudicava a ninguna de las partes y donde no se puede creer que huvo soborno ni persuasion ni aficion y es de mucha sustan[cia]

para eneste negocio porque como se vee por la pintura, la diferencia de las dos mojoneras consiste en el dicho termino de San martin, porque la parte de la mesa maestral pretende que en llegando la mojonera al termino de San martin buelve a la mano yzquierda y va derecha hasta la cabeça de los feyles y que el termino de San martin queda en la dezmeria del campo de critana, y la parte del comendador y de la villa de Socuellamos pretende que la dicha mojonera va por el termino de San martin y que acabado aquel, va la mojonera hasta el mojon del canto grande, y desta manera queda casi todo el termino de San martin en la dezmeria de Socuellamos como lo dixeron los dichos dos testigos de la dicha probança antigua, y siendo esto verdad como lo es esta clara la justicia del dicho comendador y de Socuellamos y queda excluyda la pretension de la dicha mesa maestral,

Y Yten ay otra probança presentada por parte del dicho comendador y de Socuellamos que fue fecha por la villa del campo de critana el año de 1562. en un pleito que trata con la billa de argamasilla, y fue sacada por provision Real del consejo y citada la parte de la mesa maestral y en esta probança articula el campo de critana que de tiempo ynmemorial a esta parte, parte y divide termino y jurisdicion con la villa de Socuellamos desde las casas de Anton Sanchez hasta el mojon del canto grande y que el termino de San martin esta yncluso en el termino y jurisdicion de Socuellamos, y ay muchos testigos pre

sentados por su parte que son muy viejos y ancianos, y lo dizen todos ansi, y solo esto abia de bastar para que se entienda que la mojonera de Socuellamos sobre que es la diferencia es la antigua y verdadera y autentica

Y ten ay otra probança fecha por la dicha villa del campo de critana en el mismo año de 1562 en el dicho pleyto que trata con la orden de San Juan que fue hecha para la pintura del dicho termino, y en esta se articula a la letra lo mismo que en la probança passada, y lo prueban con otros muchos testigos muy antiguos y diferentes de los passados,

Y ten ay otras dos probanças presentadas por el comendador y por Socuellamos que fueron hechas por la dicha villa del argamasilla en el dicho año de 1562 sobre el mismo pleito que esta referido en las dos probanças passadas, y la una fue sobre lo principal, y la otra sobre la pintura, en las quales la dicha villa de argamasilla articula que la mojonera del campo de critana llega al mojon del canto grande y que no passa de alli que es en hefecto lo mismo que dize y prueba la villa de Socuellamos, y hasta el dicho canto grande son todos conformes ansi el comendador y Socuellamos como la villa del campo de critana, y tanbien la villa del Argamasilla y esta conformidad es de grandissimo hefecto y claridad para la justicia del dicho comendador y de Socuellamos,

Y ten ay otra probança que hizo la villa del campo de critana

ante vn juez pesquisidor el año de 1561 para en
el pleito que tratan con el Argamasilla en el qual
articularon y probaron que San martin esta en el
termino de Socuellamos; y juntamente con esta ay otra
probança de la villa de Argamasilla fecha ante el mismo
pesquisidor en que articula y prueva que la mojonera
del campo de critana no passa del moson del canto grande
y ten ay otra probança presentada por parte del comendador
y de Socuellamos que fue fecha por la villa del campo de
critana en el año de 1552 para en el dicho pleito
que tratauan con el prior de San Juan en el qual articu
laron en la nueve pregunta, que de tiempo ynmemorial
a esta parte, las quinterias del termino de San martin
avian estado y estavan en el termino de Socuellamos
dos tiros de vallesta, y prueuanlo con muchos testigos,
muy antiguos que deponen de la ynmemorial y di
zen muchos de vista de cinquenta años, y otros de vista
de quarenta con las calidades de la ynmemorial,
lo qual como esta dicho es determinar toda la diferencia
de que agora se trata, porque siendo como es verdad q
el dicho termino de San martin es dezmeria de So
cuellamos no queda duda ninguna en la justicia del
dicho comendador y de Socuellamos
y ten esta presentada vna escriptura de ordenanças,
que pleito y hizo el concejo de esta villa de Socuellamos
en el año de 1512 en las quales ay vna ordenança

en que mandan, que ninguna persona vezino de So-
cuellamos, ni de fuera della, no pueda labrar ni labre
los exidos de ciertos villares: que estan en su termino
y entre ellos nonbran los exidos y villar de San Mar-
tin: por donde se vee que antiguamente gozavan quie-
ta y pacificamente del villar y termino de San Martin
que es determinar toda la diferencia de agora,

Y. Iten ay otra scriptura presentada por el dicho comendador
de Socuellamos que es parte del processo que se trato,
en el año de 1537. y 38. entre el comendador que
hera de Socuellamos con los pobladores del lugar de el to-
milloso, que fue sobre que el comendador pedia que lle-
vasen los diezmos a Socuellamos, y los dichos pobla-
dores pretendian que avian de dezmar en las heras.
y por lo que esta dicho en las allegaciones y juramentos
de calupnia y declaraciones de los dichos pobladores,
parece, que entonces podria aver ocho o nueve años
que se avia començado a poblar el dicho tomilloso y
que siempre desde que començaron a labrar pagaron
el diezmo a la encomienda de Socuellamos. y lo lleva-
van a Socuellamos, y dello resulta que se devio de
començar a poblar el año de 1528. o año de 1529.
y que sin aver avido contradiçion alguna dezmaron
entonçes y despues al dicho comendador,

Viii. Iten estan presentadas quatro scripturas de visitas,
y apeamientos de la dicha mojonera, las quales dichas
visitas y apeamientos hizieron de conformidad los dos
conçejos de las villas de Socuellamos y del campo de

critana, la una se hizo en el año de 1543. la otra año de 1546. la otra año de 1548. la otra año de 1564. y estan firmadas ansi del scriuano del concejo del campo de critana como del scriuano de Socuellamos,

y dizen en ellas que hazen la dicha visitacion y renobacion de mojonera conforme a la sentencia y executoria que tiene la villa de Socuellamos,

VI. Demas de las dichas visitaciones questan hechas de conformidad entre las dichas dos villas ay otras cinco scripturas de visitaciones de la dicha mojonera hechas por los Alcaldes y officiales de la dicha villa de Socuellamos. las quales hizieron publicamente y siendo citado el concejo del campo de critana y otros concejos y nunca huvo en las dichas visitas contradicion alguna,

V. Yten demas de las dichas scripturas esta probado por el dicho comendador y Socuellamos que de tiempo ynmemorial a esta parte ha estado y esta y sido mojonera publica la dicha mojonera questa declarada por las dichas sentencias y esta ynmemorial y la costumbre del dezmar se articulo y probo en la primera ynstancia y mas particular y cunplidamente se articulo y probo en esta segunda ynstancia por parte del dicho comendador y de la dicha villa de Socuellamos en la 4. pregunta de su probança, y en ella dizen y deponen muchos testigos de la ynmemorial con las calidades requeridas para concluyr la dicha ynmemorial,

V. Yten esta probado por parte del comendador y de Socue

llamos, que esta mojonera que aora tienen y defienden, es la misma que esta contenida y declarada en la sentencia del año de 1424 y lo articularon y probaron ansi en la quinta pregunta de la probança que hizieron en esta segunda ynstancia,

Yten tienen probado en la onze y treze pregunta desta segunda ynstancia que el dicho termino de San martin es dezmeria de Socuellamos y que se ha dezmado en Socuellamos de todo lo que en el se ha labrado y cogido de mas de sesenta años antes que se començase el pleito, y lo dizen ansi los testigos expressa y especificamente nonbrando las personas que bieron labrar en el dicho termino y dezmar a la encomienda de Socuellamos y dizen y declaran que hera de lo que se labrava desde el camino de la Raya que ba por el un lado de San martin hazia la parte de Socuellamos, en que queda yncluydo casi todo el termino de San martin, y ansimismo dizen y declaran que de lo que se labrava del dicho camino afuera hazia el campo de Critana se pagava a la mesa maestral, con lo qual queda declarada la confusion y obscuridad con que depusieron los testigos de la mesa maestral diziendo que se dezmava de lo que se cogia en San martin a la dicha mesa maestral,

Yten el comendador y Socuellamos prueban en la doze pregunta desta segunda ynstancia que desde que se començo a poblar el termino del tomilloso y a labrar el sitio del tomilloso, se dezmo siempre todo lo que alli se labro y cogio a la encomienda de Socuellamos,

Y ten haze en fauor del comendador y Socuellamas la ynformacion que hizo el licenciado Almaçan governador de Ocaña y de testigos presentados por parte de los thesoreros questa al principio del processo, y ansi mismo haze en su fauor los testigos que rrecibio de officio el receptor de la pintura.

Todo lo Susodicho Se ha referido y apuntado para hefecto de mostrar que esta mojonera que aora Se tiene y guarda por diuision de los dichos dos terminos y dezmerias de Ciitana y Socuellamos, es la verdadera y la que huvo desde el principio que Se diuidieron los terminos y dezmerias y concurren tantas cosas para que esta Sea la verdad que Se puede muy bien dezir lo que dize el tex. in. c. Super eo de parrochijs. que es, que in dubitanter de consta Ser esta la mojonera verdadera y primera que huvo en la dicha diuision de terminos, en lo qual no Se puede poner duda pues como esta dicho la parte del comendador y de Socuellamos tiene probada la ynmemorial de Ser esta la mojonera verdadera. la qual no constando de lo contrario Se estiende todo lo que Se puede estender hasta bolver al principio de la poblacion de los dichos pueblos y diuision de los dichos terminos y dezmerias. ut traditur per DD. in c. cum appostolica de is que fiunt a prela sine consen. capituli. et alibi Sepe.

Y con esto y con no tener la parte de la mesa maestral prouança alguna por Scriptura que ponga duda en la probança del comendador y de Socuellamos queda clarissima nuestra justicia, mayormente que la dicha

ynmemorial nuestra esta verificada y corroborada y es forçada con tantos titulos y adminiculos como arriba estan dichos los quales solos de por si sin la dicha ynmemorial bastavan para probança cunplida y bastante de la dicha mojonera en la qual no se requiere que las probanças concluyan de necessario y basta que se pruebe por adminiculos ut est tex. et ibi glo. et DD. in c. cum causam de proba. et Soccinus in consilio. 86. n. 4. volu. 1. et in consi. 66. n. 2. volu. 2. ubi dicit esse comunem oppinio. quod in probandis confinibus sufficiat qualis qualis probatio. et Jheronimum de monte qui allegat alios in tractatu de finibus regendis. c. 50. y en nuestro caso no solamente tenemos qualem qualem probationem. pero tenemos la plenissima por las dichas sentençias y scripturas y probanças que estan referidas. y pareçe que en solo esto podiamos parar sin tratar de otros articulos dela justicia que por todas vias esta clara.

Y en caso que en esta primera parte se quisiese poner alguna duda pretendiendo que no es tan concluyente la probança nuestra que indubitata fide conste dela verdad de ser la dicha mojonera la primera y verdadera queda lo segundo y es que el maiques comendador y la villa tienen prescripto contra la action finium regundorum, que yntenta la parte dela mesa maestral, porque como esta dicho aunque no se puedan prescrivir los limites y mojones quando consta dela verdad y qua

les fueron los primeros, pero no constando claramente et indubitata fide quales son los verdaderos limites y mojones. bien se puede prescriuir que sean unos y no otros, ut sunt jura expressa vulgaria in l. finali. C. finium regundorum. et in allegato cap°. super eo, de parrochijs et in c. quia indicante de prescriptio. et in c. ex literis de proba. — y conforme a esto los comendadores y la villa de Socuellamos tienen prescripto este derecho de no poder ser pedidos ni molestados sobre que se mude esta su mojoneria, o que se haga otra o que vaya por otra parte, y como esta dicho no han prescripto cosa alguna que sea de la mesa maestral sino solamente la quietud y escusacion de demandas pleytos y molestias — y esta prescripcion si fuera en pueblos o universidades seglares, avia de ser de treynta años. ut in d. l. fina. C. finium regundorum et in c. quicunque. et c. inter memoratos. 16. q. 3. aunque ya oy para en limites de parrochias y dezmerias son necessarios quarenta años ut in c. quia indicante, de prescriptionibus. y en nuestro caso no solamente ha avido prescription de los dichos quarenta años, pero ha la avido de mas de ochenta y de cinto porque como parece por las probanças del comendador y de Socuellamos y especialmente por la sentencia que se dio el año de 1494. mucho tiempo antes de la dicha sentencia el dicho comendador y la dicha villa de Socuellamos tenian por su mojoneria autentica la contenida en la dicha sentencia que es la misma que agora tienen y guardan y desde que ay memoria por scripturas,

desde Ver la dicha mojonera comencaron los que la
tenian a prescriuir. Y esta claro que ha mucho
mas que ochenta años que avia la dicha mojonera
Y quando en esto se quisiese poner duda, a lo menos,
es cierto que comencaron a prescriuir desde el dia
que se dio la dicha sentencia del año de 1494.
por que la sentencia es titulo bastante para prescriuir
contra qualquier tercero aunque no se aya dado con
tra el la tal sentencia. ut in L. pomponius. §.
si jussu. ff. de acquirenda possessione, y desde
que se dio la dicha sentencia hasta que se començo este
pleito avian passado setenta y dos años. con lo qual
esta claro que ha mucho tiempo que se cumplio y
acabo la dicha prescription,

A lo qual no obsta lo que la parte contraria ha alle
gado y tentado probar y en que ha ynsistido que es
dezir que esta nuestra mojonera no es antigua, y que
la parte de Socuellamos poco a poco ha ydo mudando
los mojones y poniendolos donde aora estan y aver
algunos testigos que lo dizen ansi. y porque esta objeçion
y pretension es sin ningun fundamento de verdad ni
color della, porque esta misma mojonera que aora ay
y tiene y defiende la parte del comendador y de Socue
llamos es la misma questa aprobada y declarada
y especificada en la dicha sentencia del año de 1494
como esta probado por parte del dicho comendador
y de Socuellamos en la quinta pregunta de la aprobança
que hizieron en esta segunda ynstancia, y esta es la que
se ha mandado guardar y cumplir por las otras senten
cias y executoria del año de veynte y de treynta y

çinco, por manera que siempre estamos sonera ha
estado fixa constante y firme sin aver avido en
ella mudança alguna, y qualquier testigo que aya
querido dezir otra cosa se vee y entiende por el processo
que dixo lo contrario de la verdad y que es cosa en que
no ay duda alguna;

V. Y ansimismo no obsta lo que se ha allegado contra
las dichas sentencias que es dezir que no se dieron
contra la mesa maestral, ni litigandose con ella y que
ansi no le perjudican, a lo qual esta la respuesta
muy clara y es que si las dichas sentencias se hubie
ran dado con la mesa maestral o vieran obrado cosa
juzgada contra ella y no tubieramos necessidad de
prescription, pero por ser a verdad contra la dicha
villa del campo de criptana se pudo prescrivir contra
la dicha mesa maestral y contra qualquier tercero con
quien no se haviese litigado ni perjudicase la sen
tencia, y esto es lo que determina el tex. in. d.
§. si jussu. y por ser esto muy claro no se estiende mas,

V. No obsta ansimismo dezir que no se litigo sobre
dezmeria, sino sobre terminos y jurisdicion y que
no se han de estender las sentencias a que obren hefecto
alguno en lo tocante a las dezmerias, a lo qual
se responde que como esta visto y entendido por
el processo y por la notoriedad del hecho, en todo
el maestrazgo de Sanctiago especialmente en los
lugares que ay en aquella tierra y comarca la divi
sion y deslindamiento principal que ay entre los unos
terminos y los otros es para dezmerias, y en este negocio,

ansi es que examinava los testigos como casi todos los testigos presentados por la dicha mesa maestral dizen que la principal division que ay en he los dichos terminos hera para dezmerias y aunque es verdad que en esta tanbien ay algunos otros hefetos pero lo que generalmente se entiende es que las mojoneras heran para dezmerias ansi los que dizen de la una como de la otra, De manera que lo que los concejos tienen por division y amojonamiento de terminos viene a ser ordinariamente en aquel maestrazgo division de dezmerias y conforme a esto las sentencias que se dieron sobre las dichas mojoneras se entendieron ser tanbien para dezmerias y lo uno se sigue en consequencia de lo otro y aunque es verdad que si consta que ay amojonamiento o deslindamiento de dezmeria no le perjudicara aver otro para la jurisdicion y terminos. ut traditur per DD. in c. fina. de officio Archidiaconi, pero quando no consta que ay diferente deslindamiento o amojonamiento siempre se presume que el amojonamiento de la parrochia o dezmeria va por el amojonamiento o deslindamiento de la jurisdiccion seglar. Ita felinus in d. c. quia indicante de prescriptionibus. n. 5. et Hostiensis. in summa de probationibus. §. fina. et per Jheronimum de monte. in d. tractatu de finib. regendis. c. 75. por manera que pues en este negocio no consta que aya avido mojoneria que sea mas autentica que esta para la dicha dezmeria se ha de tener por mojonera para ella la que se aprovo por las dichas sentencias;

9

yten no obsta otra objeçion que podria hazerla dicha mesa maestral que es dezir que ella tanbien tenia mojonera para su dezmeria y que aquella se guardava en el dezmar, y que posseyendo ella su mojonera no se podia prescriuir contra el que possee, y aunque esta objeçion parece que tiene algun vigor pero con las respuestas que se daran a ella, quedara muy mas clara la justicia del comendador y de Socuellamos — lo primero se responde que no parece que la mesa maestral aya tenido possession alguna de reçibir los diezmos de aquel espacio de termino que ay entre la mojonera que aora esta buena y firme y la mojonera que pretendio la villa del campo de critana que es la que va a la cabeça de los freyles, porque aunque muchos de los testigos presentados por la mesa maestral dizen que la dicha mojonera hera para dezmar y que lo questava a la parte de Socuellamos se dezmaba a la encomienda y lo que estava a la parte de critana se dezmava a la mesa maestral. estos testigos en quanto a este articulo estan conbençidos de falsedad por el proçesso, porque en este termino sobre que es la diferencia, ay dos terminos largos estendidos el uno es de San martin; y el otro el del tomilloso y en quanto al del tomilloso se ha visto y entendido por el proçesso que aquel lugar no abia quarenta años que se avia poblado quando se començo este pleito, lo qual parece por el proçesso que se hizo entre el comendador de Socuellamos y el lugar del tomilloso sobre el llevar de los diezmos a Socuellamos porque todos los vezinos que entonces heran en el juramento de calupnia

que hizieron declararon que desde que avian comen
çado a poblar avian llevado los diezmos a Socue
llamos, lo qual es cosa sin duda y lo dizen tanbien
muchos testigos de la provança del comendador y de
Socuellamos en la dozena pregunta, por manera que
es cierto y se entendio ansi en la vista que nunca la
mesa maestral llevo diezmos de aquella parte donde
es el tomilloso, y questava yncullto antes que el dicho
lugar se poblase, y ansi en aver dicho testigos que por
aquella mojonera se partian las dezmerias de entre
Socuellamos y cuitana o de entre la encomienda de
Socuellamos y la mesa maestral y que de alli se avia
dezmado y dezmava a la mesa maestral, dixeron
notoria falsedad pues siempre desde que el termino
se començo a romper se dezmo al comendador de
Socuellamos, y el convençimiento destos testigos
en quanto a esto esta muy claro, porque aunque
muchos dellos en lo que dixeron en la primera yns-
tançia dixeron que por alli se dezmava a la mesa
maestral, esta ya dicho que en quanto a este termino
del tomilloso no puede ser verdad lo que dixeron
como lo declaran los testigos de la mesa maestral
que dixeron en la segunda ynstançia en la sesta
pregunta della donde aunque dixeron aver visto la
dicha mojonera, dixeron tanbien que en quanto
al dezmar no lo vieron ni pudieron ver, porque en
aquel tiempo las tierras estavan lieços y por romper
y en quanto a la otra parte del termino que es lo que
llaman San martin, ansimismo esta claro que siempre

fue dezmero del comendador de Socuellamos, y parece
ansi por muchas probanças antiguas que estan arriba
referidas, y lo articulo y probo ansi en diuersas proban
ças la billa del campo de critana, y esta tan bien probado
en la probança que hizieron el comendador y Socuella
mos en la onze y treze preguntas desta segunda yns
tançia, y que este termino de San martin aya sido
siempre dezmero de la Encomienda de Socuellamos,
es cosa que se ha tenido por notoria e yndubitada en
el processo, y aunque ay algunos testigos de los
presentados por parte de la mesa maestral que dizen
que dezmaban a la mesa maestral en San martin y
en las heras del, esto es porque la mojonera verdadera
passa por un lado del termino de San martin, y aun
que quedan las casas y heras y casi todo el termino
de San martin en la parte y dezmeria de Socuella
mos pero todabia queda alguna parte del termino de
San martin a la parte y termino y dezmeria del
campo de critana, y lo que cogian en la dicha parte de
termino de critana aunque lo enpaiuasen en las
heras de san martin, lo dezmaban a la mesa maes
tral en critana, y con esto pudieron tener color al
gunos testigos para dezir que dezmaban alli a la
mesa maestral, y ansi se entiende de algunos tºs
ansi de la una parte como de la otra que hablaron par
ticularmente en ello, y en quanto a los que no ha
blaron tan claramente se han de entender ansi, y
no concluyen para otra cosa, porque pues ay parte de
termino de San martin que es dezmero de critana

+ ⁊ +

Los testigos de la otra parte que dixeron que Se dezmaba de lo que cogian en San martin en ciltana o son yngiertos y no concluyen, o Se ha de entender de la manera dicha ut in cap. inpresentia de probationibus.
Y aunque ay muchos testigos de la dicha parte que hablan generalmente en el dezmar no ay testigo que particularmente concluya en que aya visto dezmar de los dichos dos terminos a la dicha mesa maestral, y no hazen fee en lo que dizen ni Se les ha de dar credito, ansi por estar conbencidos de falsedad como porque los mas que lo dixeron Son del campo de cri tana y ansi ellos como los demas vezinos de las villas comarcanas son ynteresados, y la mayor parte dellos recibio garcia osorio juez en la Sumaria ynformacion, y no estan ratificados. Y de parte del comendador y de Socuellamos ay multitud de testigos que deponen particular y especialmente que vieron Siempre dezmar de los dichos dos terminos a la dicha Encomienda de Socuellamos, lo qual dizen En la onze y doze y treze preguntas desta Segunda ynstancia, por manera que no puede dezir la parte de la mesa maestral que tubo possession de recibir los diezmos de la dicha pretenssa mojoneria hasta la nuestra por donde Esta claro que esta su pretenssa possesion no ynpedia la prescription del comendador y Socuellamos. Lo Segundo que se Responde y con que esta clarissima la justicia es que aunque oviera tenido la dicha ascita possesion, muy mas claro esta que la tenian y usaban y gozaban El comendador y la villa de

Sorcillamos, y como esta dicho otras vezes en esta prescription no prescriuian mojonera ni cosa alguna que posseyer la mesa maestral, y solamente prescriuian contra la action finium regundorum para que la dicha mesa maestral no pudiese yntentar esta action despues de acabada la prescripçion, que hera en hefecto prescriuir el sosiego y quietud, y escusaçion de molestias para no poder ser ynquietados sobre la mojonera que han posseydo y tienen y solamente queda la duda de quando començo a correr esta prescripçion, y es cosa clara y llana de derecho que comiença a correr desde que naçio la action finium regundorum. la qual naçe desde el dia que se comienzan a turbar los limites y division por que antes ni naçia la action ni abia para que yntentarse, y del dia que començaron a turbarse la diuision y mojoneras y a ver diferençia sobre ellas començo la action y començo tanbien a correr la prescription contra ella ut dicit glo. et ibi. bal. in. l. final. C. finium regundorum. y lo mismo trata y determina francisco balbo in tractatu de prescriptionibus, in quarta parte quarte partis principalis in. deçima quarta. q. y no puede aver cosa mas clara en este negoçio que es aver abido turbaçion y diferençia sobre estas mojoneras desde antes del año de 1494. pues pareçe que entonçes avia pleitos sobre las mojoneras, y se determino que esta nuestra mojonera hera la buena y verdadera y autentica, y que la otra no lo hera, y se mando deshazer y

demallia, y aunque por aquel pleito no parece que fuera la diferencia entre la mesa maestral y el comendador, pero a lo menos parece que por entonces avia esta mojonera que aora defendemos para dezmeria y que entonces se pretendia que avia la que dize la mesa maestral, que hera tanbien para dezmeria, y no se puede negar sino que entonces se turbaba y contradezia la mojonera que aora pretende la dicha mesa maestral pues se mando deshazer y derribar, y ansi esta claro que desde que huvo esta perturbacion corrio la dicha prescription, a lo qual ayuda mucho aver tanto tiempo que el comendador y socuellamos han tenido y posseydo y gozado esta su mojonera por mojonera autentica y verdadera y mas antigua y aver tanto tiempo que la poseen pacificamente y que el comendador ha llevado pacificamente los diezmos por la dicha mojonera, y aun los testigos de la parte de la mesa maestral dizen muchos que ha mas de treynta años que se quito la mojonera que aora pretende la mesa maestral y ay otros que dizen de mas de quarenta, y es de creer que esto fue ansi porque pues socuellamos tenia sentencias passadas en cosa juzgada en su favor, de creer es que en aquel tiempo quando se dio la sentencia del año de treynta y cinco que estaba ya deshecha la mojonera como lo ha estado despues aca siempre, y aviendo tenido tanto tiempo de possesion pacifica, esta muy mas clara y mas justificada la dicha prescription,

Por qualquiera de las dos vias arriba tractadas el dicho comendador y la villa de Socuellamos tienen clara justicia, ansi por estar probado ser la suya la

mojonera antigua autentica y verdadera, como por aver prescripto contra la action yntentada por la mesa maestral, pero en caso que en los dichos dos puntos particulares se quisiese poner duda y lo viessemos a benir a confferir las probanças que tiene la parte de la mesa maestral en favor de su pretenssa mojonera, con las probanças hechas por parte del dicho comendador y de Socuellamos en favor de la suya, tanbien esta clarissima e yndubitada por esta via la justicia del dicho comendador y de la dicha villa de Socuellamos por dos vias, la una porque la parte del comendador y de Socuellamos tiene muy mas cumplida probança para verificacion de su mojonera, y tiene de por si muchos adminiculos y presumpciones como esta apuntado y referido en el primero articulo desta allegacion, porque tiene tres sentencias dadas en diversos tiempos y passadas todas en auctoridad de cosa juzgada, y tiene scripturas de probanças antiguas sacadas de diferentes pleitos por donde parece ser la verdadera y autentica y la mas antigua mojonera la que presentan el dicho comendador y Socuellamos, y tiene probança por testigos mas especifica y que deponen mas particular y especialmente sobre el dezmar que no la probança de la dicha mesa maestral, y veniendo a mas particular conferencia el comendador y Socuellamos tienen tres sentencias passadas en cosa juzgada y tienen otras muchas scripturas de probanças antiguas, y la dicha mesa maestral no tiene de su parte scriptura alguna, y en quanto a esta via de probança de scripturas haze manifiesta ventaja la probança del dicho comendador

y de Socuellamos / De lo qual se sigue que aunque en la probança de testigos fuessen yguales y se provase ygual possesion de una parte y de otra se ha de preferir la posse sion questa corroborada con titulos y scripturas, ut in cap. licet causam de probationibus. mayormente que por las dichas Sentencias y Scripturas se prueba ser mas antigua la possession del dicho comendador y de Socuellamos y se ha de preferir siempre la possesion mas antigua

pero aunque cessase la probança por Scripturas y oviesemos de venir a la probança de testigos es muy mas concluyente y de mas fuerça y vigor la probança hecha por el dicho comendador y por Socuellamos, lo qual se vee manifiestamente confiriendola una con la otra porque entranbas partes articularon la ynmemorial, y el dicho comendador y Socuellamos la tienen probada ansi en la quinta pregunta del ynterrogatorio del comendador de la primera ynstancia como en la quarta pregunta desta Segunda ynstancia, y en esta ynmemorial probada por el comendador y por Socuellamos no se puede poner duda ni dificultad alguna ansi porque deponen della los testigos como porque tiene mucha verisimilitud de verdad por concurrir con ella las dichas Sentencias y probanças antiguas y conformarse lo uno con lo otro por lo qual se muestra ser ynmemorial yndubitada la que se prueba por el dicho comendador y por Socuellamos, lo qual no se puede dezir de la ynmemorial pretendida probar por la dicha mesa maestral, porque allende de aver la dicha probança ynmemorial contraria, ay una

cosa clara y llana por donde no se puede tener por proba-
da la de la mesa maestral y es por razon que aun sus
mismos testigos dizen que ha mas de treynta años que
se quito y mudo aquella mojonera que aora pretenden
que avia y que fue quitada. De manera que aun que
los testigos deponen della la ayan visto en algun tiempo
pero alomenos es cierto que de treynta años antes que de-
pusiesen no la vieron y para poder concluyr la ynme-
morial avian de deponer de quarenta años de vista
que es el requisito principal que se requiere para que qual-
quier testigo que depusiere de la ynmemorial sea conclu-
yente en ella como lo dize la ley. 41. de toro que en la
nueva recopilacion es l. 1. ti. 7. li. 5. et probat l. 1. ti. 10. eo. li. noui ordi.
et tradit Az in cap. 1. de prescriptionibus in. 6. y fal-
tando este requisito aunque digan de todos los otros no
son de efecto alguno, porque todos los otros que son de
oydas y oydas de oydas para que puedan tener sustancia han
de yr sobre el fundamento de averlo visto los testigos
en sus tiempos por espacio de quarenta años, y ansi a
esta provança de ynmemorial de la parte de la mesa maestral
le falta la substancia y requisito mas principal que es la
vista de quarenta años sin la qual aunque se tratara de pres-
cripcion ordinaria de quarenta años es claro que no
concluyera aunque depusieran de las otras circunstancias
y requisitos de la ynmemorial. el qual dicho defecto
no se puede dezir que aya en la provança del comendador
y de los que llamamos pues es claro que ellos han posseydo
continuadamente de antiquissimo tiempo a esta parte

y que aun los testigos de la parte contraria deponen vnos
de treynta años y otros de mas que no ha posseydo la mesa
maestral y que han posseydo el comendador y la villa de
Socuellamos, y por sus testigos esta probada la possession
continuada destos treynta y quarenta años y de
muchos mas en que es cierto y sin duda que los testigos
lo vieron de bista en todo el tiempo de que se acordaron
y de mas desto ynmemorial en que el dicho comenda
dor y Socuellamos hazen tanta ventaja a la
mesa maestral ay ansi mismo notoria ventaja
en la manera del deponer y concluyr los testigos en
lo que toca al dezmar del dicho termino, porque
aunque sea verdad que en algun tiempo debio de
aver alguna manera de mojones en la mojonera
que pretende la mesa maestral, pero ninguna
duda ay en que tanbien huvo siempre esta
mojonera que tienen y han tenido y de que han
gozado el comendador y Socuellamos porque como
parece por las sentencias y probanças la nuestra
es la autentica y la mas antigua y verdadera
y aunque en quanto al vso y possession del dez
mar ay testigos de la mesa maestral que deponen
en su favor diziendo que por las dichas mojone
ras se conoçia la dezmeria y se dezmaba, ya esta
dicho que los testigos que esto quisieron dezir estan
convençidos de falsedad porque en todo el termino
de la diferençia no ay mas que los dichos dos pagos

terminos que el vno se nonbra tomilloso y el otro
de San martin, y en lo del tomilloso ya esta dicho
que ninguno pudo verdezmar a la mesa maestral
porque quarenta años antes que se començase el
pleito estaua todo aquello yncullto y no abia pobla
cion ninguna y se comenco a poblar y labrar treynta
y seys o treynta y siete años antes que se començase
el pleito, y desde que se començo a labrar y poblar
se pagaron siempre los diezmos al comendador de
Socuellamos y los testigos de la mesa maestral que
depusieron que por aquella mojonera se dezmaba y
diezma, hablaron mas por credulidad que por verdad
pues es cierto que treynta y seys o treynta y siete años
antes se dezmaba de aquel termino al comendador y
nunca se dezmo a la mesa maestral y ansi esta claro
que a los testigos que esto dixeron no se les ha de dar cre
dito pues consta que son falsos y perjuros, y en
quanto al termino de San martin aunque esto es
labor antigua pero esta probado por testigos de bista
del comendador y de Socuellamos que todo lo que
se labraua y cogia en el termino de San martin se dez
maba y se ha dezmado siempre a la encomienda de
Soquellamos y aunque algunos testigos de la mesa
maestral ayan dicho que veyan que lo que se labraua
en San martin y se enpanaba en las heras de San mar
tin se pagaua diezmo a la mesa maestral, estos tan
bien tomaron lo que dixeron por todo el termino de San
martin, dixeron lo contrario de la verdad, y aunque

tuvieron algun color para dezillo porque alguna
parte del termino de San martin esta en la dezme
ria de citana pero estan convencidos por dos bias y
la vna porque no dixeron aquien abian bisto dezmar
la otra porque abiendo en el dicho termino las dichas
dos dezmerias, para concluyr y probar avian de de
poner que abian bisto dezmar a la mesa maestral en
lo questaua de la otra parte del camino que es el que
por alli parte las dezmerias, y porno dezirlo des
ta manera su probança es yncierta y dudosa, y
aunque no oviera probança contraria no hazia fee
como es lex. vulgar y claro in cap. in presentia. de
probationibus. y la probança que hizieron el comenda
dor y Socuellamos es especifica y deponen los testigos
de tiempo muy antiguo de que bieron dezmar al co
mendador de Socuellamos todos los que labravan
en el dicho termino de San martin lo questaua den
tro de la mojonera que aora se defiende, y ansi no pa
reçe que podia aver competençia de probanças de la
mesa maestral con la probança del comendador y de
Socuellamos aunque el dicho comendador y la dicha
villa no tubieran scriptura alguna en corroboraçion
de su probança

VI Y hase de advertir vna cosa que aunque en este juyzio
finium regundorum cada vna de las partes se pueda
dezir actor y Reo y a cada vna le convenga probar
su yntinçion, ut in. L. Judicium. ff. familias
erciscunde. et in. L. in tribus. ff. de judiciis, pero
todabia el que yntenta la action y provoca a juyzio,

Se dize Se actor y ha menester para obtener, tener, mas probança y mas bastante quel no el Reo. y data paritate probationum. se ha de juzgar en fauor del Reo. ut in c. ex literis de probationibus. et ibi notant glo. et DD. y ha lugar en este caso la regla q actore non probante Reus debet absolui. ut tradit bertrandus. in consilio. 260. n. 2. volu. 4º. traditur etiam per Jheronimum de monte in dicto tractatu de finibus regendis. c. 48. y en nuestro caso no solamente son yguales las probanças de los Reos con la probança de la mesa maestral pero son mejores y mas cumplidas y concluyentes. y ansi esta claro que se han de preferir para ser absueltos. y en tanto es esto verdad que aunque ouiese alguna ventaja en la probança de los actores. que no ay se abia de determinar en fauor de los Reos. quia ut dicit Abb. in dicto capº. ex literis de probationibus. modicus excessus in probatione actoris non tollit reo priuillegium absolutionis allegat ad hoc glo. in c. clerici. 81. distin. de lo qual no ay necessidad para nuestro ~~caso pues~~ q todas las maneras de probanças que ha abido en el negocio hazen exceso y ventaja las probanças del comendador y de Socuellamos a las probanças de la mesa maestral con lo qual queda clara y sin duda alguna la justicia del comendador y de Socuellamos,

Una cosa supplicamos a V. m. ces que mande considerar que la possession del comendador y de Socuellamos es antiquissima y continuada e ynmemorial

y que avnque no tuviese otra cosa que deponen los testigos de la mesa maestral que al menos quando se començo este pleito tenian el comendador y Socuellamos possession pacifica de treynta años y que seria y es justo que queriendo privar la mesa maestral al comendador desta possesion aora fuese en juizio possesorio aora en petitorio que probase bastantissimamente o la propiedad o la possesion mas antigua o con algun fundamento de verdad, y que es cierto que todo esto lo tienen mas bastantemente probado el comendador y la dicha villa de Socuellamos, y que si la mesa maestral prueva que huvo alguna manera de mojonera en la Raya o mojonera que aora pretende, que esta probado muy mas cunplidamente por el comendador y por Socuellamos que tenian ellos esta su mojonera en el mismo tiempo y antes y que tienen sentencias y probanças antiguas y otros adminiculos por donde se muestra ser su mojonera la verdadera y mas antigua y autentica y que no huvo fundamento de parte de la mesa maestral para mover este pleito,

Todo lo que esta dicho ha sido para la diferencia principal e inportante que es en lo tocante a las dos mojoneras ansi del comendador y Socuellamos que va desde las casas de Anton Sanchez por el mojon del molino Herreros hasta el canto grande, como la que dize la mesa maestral que esta que va en llegando a San Martin alamano y se queda hasta la cabeça de los freyles, pero ay otras quatro diferencias que aunque no son

de tierra y de poca ynportancia la mayor que pretende
que en aquellas tiene justicia, pero tanbién en estas
esta clarissima la justicia del comendador y de Socue
llamos;

La primera diferencia es una cierta parte de termino,
questa al principio donde comiença la mojonera
de entre Socuellamos y el campo de Criptana que es
cerca de las casas de Anton Sanchez, y en quanto a esta
ay poco que tratar porque los mojones por donde ha
de yr la mojonera y division estan declarados en
la sentencia que se dio en favor de Socuellamos en
el año de 1494. y por donde dize la sentencia,
por alli se ha amojonado siempre, y no se pretende
otra cosa por parte del comendador y de Socuellamos,
sino que vaya la mojonera por donde dize la dicha sen
tencia, como lo han amojonado de conformidad con
forme a ella los dichos dos pueblos de Socuellamos
y el campo de Criptana.

y entre las otras tres diferencias son de entre los terminos
de Socuellamos y la villa de la Mota, y todas tres di
ferencias son de muy poca ymportancia y vienen a
[illegible] por una visitacion antigua
[illegible] los visitadores de la orden de Sanctiago,
[illegible] por otra visitacion y amojona
miento que hizieron los dos concejos de Socuellamos,
y la Mota ante el Alcalde mayor de Ocaña en el año de
1498 que esta presentada en este processo, en la qual
se refirieron a la visitacion que avian hecho los visi,

tadores el dicho año de 1429; y aunque ay nonbres diferentes en la visitaçion que se hizo en el año de 1519 de la que se hizo por los visitadores, esto es porque hubo de la una a la otra noventa años y se avian mudado algunos nonbres de linderos, pero los mismos nonbres que estan puestos y declarados en la visita que se hizo en el año de 1519 essos mismos ay agora, y por ellos mismos esta hecho el amojonamiento que ay agora, y este es el amojonamiento verdadero y el que se ha tenido y guardado y el que se ha renovado siempre hasta aora, y no ay provança en contrario, de manera que en lo uno y en lo otro tienen el comendador y Socuellamos clara y notoria justicia.

Y demas de lo principal suplicamos a V. m. mande tener consideraçion a que seria justissimo que los thesoreros fuesen condenados en las costas o a lo menos en que pagasen ellos todos los salarios del juez que llevaron y que no es justo que teniendo notorio defecto de justiçia lleven juez para molestar a los pacificos posseedores y que sea a costa de quien tiene clara justicia, y que [illegible] [illegible] en la mitad de los salarios el comendador y Socuellamos mayormente que [illegible] litigando defendiendo su justiçia y aquella [illegible] todo lo que el comendador ha gastado se le ha de pagar del thesoro, y es mas justo que lo paguen los [illegible] que lo [illegible] y no que lo pague el dicho thesoro que no lo debe, y con esto parece que la justiçia del comendador y la villa

de Socuellamos esta clara y que la sentencia questa dada en su fauor se ha de confirmar excepto en quanto a los dichos salarios y costas que es justo los pague quien los deve, y no los que son ynjustamente molestados, que omnia subijciuntur altiori judicio et Illustris dominationis vestre censure.

el licdo de leon — el doctor ascensio lopez — el licdo Diego de Negron — el licdo escudero

In fri.m entre del pleyto del
Ill.mo marqués de aguilar